



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del “servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” realizados por la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, con NIF G31143175, durante el mes de julio de 2021, por un importe total de 21.929,60 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 547001-52300-2279-312200, denominada “Transporte del personal sanitario del SUE y otros trabajos de terceros” del presupuesto de gastos del año 2021. Expediente contable número 0160006144.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 657/2018, de 11 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la empresa, Asociación Teletaxi San Fermín, NIF G31143175.
- Al contrato ya se le realizaron todas las prórrogas posibles que los Pliegos permitían hasta el 30 de junio de 2021.

- El procedimiento para una nueva adjudicación está en proceso de elaboración de los Pliegos.
- Durante el mes de julio de 2021, es necesario mantener el servicio, por causas de interés público, para poder seguir atendiendo las urgencias domiciliarias, por lo que es necesaria la prestación del servicio de transporte de personal sanitario y de su material y equipamiento clínicos, con objeto de que el personal sanitario pueda prestar el servicio sanitario a los pacientes.
- Por ello, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitó el presupuesto de gasto por la prestación del servicio a la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, adjudicataria del contrato hasta el 30 de junio, ya que consideramos que no es factible que otra empresa se haga cargo del servicio, durante un periodo corto hasta la adjudicación del nuevo contrato, siendo necesario poner a disposición del contrato otros vehículos.
- La empresa, Asociación Teletaxi San Fermín, hasta junio de 2021 adjudicataria del servicio, afirma estar dispuesta a continuar prestando el servicio por el mismo importe que lo realizaba hasta el 30 de junio, en cómputo anual (12 meses), de 263.155,20 euros, IVA del 10% incluido (239.232 euros, IVA excluido), y un precio unitario de la hora de servicios adicionales de 24,20 euros, IVA del 10% incluido (22 euros, IVA excluido), hasta que sea prestado por la empresa que resulte adjudicataria del nuevo procedimiento.
- Por ello, la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, con NIF G31143175, ha prestado este servicio durante el período comprendido entre los días 1 y 31 de julio del año 2021. Esta actividad genera un compromiso de gasto para dicho periodo. Dicha empresa remite la factura nº A2021000344, de 30 de julio de 2021, por un importe de 21.929,60 euros, IVA del 10 % incluido, por los servicios realizados durante el mes de julio del año 2021.
- Tras su recepción y comprobación por esta Sección de que la misma es correcta, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

16 de agosto de 2021

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 21.929,60 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, por regularización de la prestación del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de julio 2021.

El Jefe de Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto de 21.929,60 euros, IVA 10% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, NIF: G31143175, por regularización de la prestación del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de julio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Asociación Teletaxi San Fermín ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el concierto en vigor hasta el 30 de junio de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 19 de agosto de 2021.

**EI DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA**
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de agosto de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 52.243,58 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Tudela	Elirecon ERC, S.L. (1)	B20540357	6.771,61 €	Julio-2021	▪ 2021/A/102892 ▪ 2021/A/102518
Servicio de transporte de personal sanitario y equipamiento clínicos Servicio de Urgencias de Atención Primaria	Asociación Teletaxi San Fermín (2)	G31143175	21.929,60 €	Julio-2021	▪ A2021000344
Servicio de transporte de muestras analíticas, de valija y de instrumental clínica a esterilizar centros de Atención Primaria	Transportes Boyacá, S.L. (3)	B28617256	23.542,37 €	Del 3 de julio al 31 de julio de 2021	▪ FL/2279/21
TOTAL			52.243,58 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 545000-52400-2277-312300 y 545001-52420-2277-312200 "Gestión de residuos"

(2) 547001-52300-2279-312200 "Transporte del personal sanitario del SUE y otros trabajos de terceros"

(3) 547001-52300-2231-312200 "Transporte Sanitario"

RESOLUCIÓN 845/2021, de 27 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 21.929,60 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, por regularización de la prestación del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de julio de 2021.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto de 21.929,60 euros, IVA 10% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, NIF: G31143175, por regularización de la prestación del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de julio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Asociación Teletaxi San Fermín ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el concierto en vigor hasta el 30 de junio de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Asociación Teletaxi San Fermín del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 25 de agosto de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 21.929,60 euros, IVA 10% incluido, para abonar a la empresa Asociación Teletaxi San Fermín su factura nº A2021000344, de fecha 30 de julio de 2021, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de transporte de personal sanitario, y de su material y equipamiento clínicos, del Servicio de Urgencias Extrahospitalarias de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de julio de 2021.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 21.929,60 euros, IVA 10% incluido, a la empresa Asociación Teletaxi San Fermín, NIF: G31143175, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 547001-52300-2279-312200, denominada “Transporte del personal sanitario del SUE y otros trabajos de terceros”, del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación de Atención Primaria, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti